



# Gobierno Regional de Ica



## Resolución Gerencial Regional N° 0411 -2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, 27 JUL, 2016

**VISTOS:** El Expediente Administrativo N° 4384-2016 de fecha 22/06/2016, referente al Recurso de Apelación interpuesto por doña **LUCY HERMILA SILVA ACASIETE** contra la Resolución Directoral Regional N° 7374 de fecha 03 de diciembre del 2014, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente Administrativo N° 20981/2016.

### CONSIDERANDOS:

Que, con fecha 12 de mayo del 2014, doña **LUCY HERMILA SILVA ACASIETE**, formula un escrito solicitando Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación ascendente al 30% de su remuneración total desde el año 1997 hasta el mes de diciembre del 2012.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 7374 de fecha 03 de diciembre del 2014, se resuelve declarar: **"IMPROCEDENTE, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así por desempeño de cargo del 30% y 35% de los servidores docentes, administrativos y ex-servidores cesantes que se mencionan: (...), LUCY HERMILA SILVA ACASIETE, (...)"**. Asimismo, se hace la entrega la R.D.R. N° 7374/2014 a la administrada el día 30 de mayo del 2016.

Que, con fecha 31 de mayo del 2016, doña **LUCY HERMILA SILVA ACASIETE**, interpone el Recurso de Apelación contra la R.D.R.N° 7374 de fecha 03 de diciembre del 2014, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, que contraviene el artículo 48 de la Ley 24029 y sentencias al declarar improcedente la solicitud de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación ascendente al 30% de su remuneración.

Que, mediante el Oficio N° 1179-2016-GORE-ICA-DRE/OAJ de fecha 22 de junio del 2016, que eleva el Expediente Administrativo N° 20981/2016 a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, con lo cual, se producirá el agotamiento de la vía administrativa.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, conforme el Artículo 209 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho" y el inciso 2 del artículo 207 de la misma ley "El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios".

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N° 24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)".

Que, conforme el artículo 9 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente"

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado



por D.S N° 019-90-ED, establece que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)". Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**", conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley Nro. 24029, Ley Nro. 25212, D.S. Nro.051-91-PCM; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 190-2014-GORE-ICA/PR.

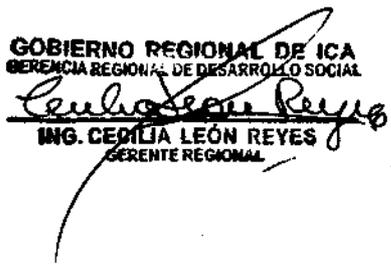
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **LUCY HERMILA SILVA ACASIETE** contra la Resolución Directoral Regional N° 7374 de fecha 03 de diciembre del 2014, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; la misma que se **CONFIRMA** en el extremo que corresponde a la recurrente.

**ARTICULO SEGUNDO: DAR**, por agotada la Vía Administrativa.

**COMUNIQUESE Y REGISTRESE**

 <p><b>GOBIERNO REGIONAL DE ICA</b> <b>ADMINISTRACION</b> <b>DOCUMENTARIA</b></p> <p>Ica, 01 de Agosto 2016 Oficio N° 0746-2016-GORE-ICA/UAD Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS. N° 0411-2016 de fecha 27-07-2016 La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución</p> <p>Atentamente</p> <p><b>GOBIERNO REGIONAL DE ICA</b> Unidad de Administración Documentaria</p>  <p>Sr. <b>JUAN A. URIBE LOPEZ</b> Jefe (e)</p>
---

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**  
  
**ING. CECILIA LEÓN REYES**  
GERENTE REGIONAL